

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintinueve (29) de abril de 2021

Auto I.- 360

RADICACION	19001-33-33-006-2011-00160-00
DEMANDATE	DELFIN CAJIAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA INCIDENTE DE REPARACION DE PERJUICIOS

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de marzo de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, profirió sentencia mediante la cual declaró administrativamente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL por la ocupación temporal por parte de tropas del Ejército Nacional del bien inmueble denominado el Magdal de propiedad del señor DELFIN CAJIAO MUÑOZ, ubicado en el Municipio de Piendamó Cauca¹.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10529 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura el expediente fue asignado para fallo de Segunda instancia al Tribunal de Descongestión de Casanare, Corporación que mediante sentencia del 13 de julio de 2017 resolvió:

PRIMERO.- Modificar el fallo recurrido proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán el 17 de marzo de 2015 en este asunto por las razones expuestas:

En lo que refiere a la condena in genere el Tribunal de Descongestión de Casanare dispuso:

¹ Folio 145 a 167 del cdno ppal

RADICACION	19001-33-33-006-2011-0062-00
DEMANDATE	DELFIN CAJIAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

“...TERCERO CONDENAR en abstracto a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL) a pagar a favor de los demandantes DELFIN CAJIO MUNOZ Y ALEXANDER CAJIAO BUITRON, los perjuicios materiales que se prueben y determinen en incidente de liquidación si se promueve oportunamente , por daños al inmueble el Magdal vereda el Agrado Municipio de Piendamó y por la suspensión temporal de explotación del automotor de servicio público UWB 235 respectivamente acorde con los parámetros señalados en la motivación.”

Las pautas que contiene parte considerativa son del siguiente tenor:

“4.7. Parámetros para el incidente de liquidación de condena:

4.7.1 Con relación al daño material causado en la finca el Magda, la indemnización será para el propietario inscrito (Delfin Cajiao Muñoz) estará constituida por: i) daño emergente representado en lo que se pruebe fidedignamente como valor de reposición o reconstrucción de los elementos físicos de la vivienda rural sus anexidades y dependencias tales como tanque de almacenamiento, techos, paredes, beneficiaderos de cultivos y semejantes por la acción directa del combate y por deterioro causado por el abandono por el abandono transitorio forzado durante el tiempo que se demuestre ocurrió y (ii) lucro cesante por la utilidad dejada de percibir como consecuencia de la perdida de los cultivos de café que se establezcan existía en el inmueble cuando se produjo el combate según los precios de mercado en Plaza de Piendamó Cauca.

4.7.2 Para Alexander Buitrón será el resarcimiento de la utilidad que haya dejado de producir su vehículo de transporte público durante los meses de inamovilidad forzada que reportó la empresa a la que estaba afiliada (fl 35) teniendo en cuenta como monto máximo de ingresos brutos el que fue certificado del que se descontara todos los costos y los gastos de explotación propios de la época, lugar y características del servicio que prestaba en la vereda el Agrado Piendamó Cauca.

4.7.3 Los valores netos que determine la prueba técnica, fundada en toda la evidencia ya recaudada y la nueva que se aporte en el incidente, se actualizarán a valor presente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia con el despeje de la siguiente ecuación.

$$S = V_h * (I_f / I_i)$$

S= Monto a averiguar

RADICACION	19001-33-33-006-2011-0062-00
DEMANDATE	DELFIN CAJIAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

VH= el que arroje la prueba como valor nominal de la reparación.

If el IPC mes de julio de 2017 previsible ejecutoria, base 100= 2008

IPC mes de febrero de 2009, misma base que corresponde por daños a la finca; y el mes de octubre de 2010 para lo relativo al automotor”²

La providencia en cuestión quedó ejecutoriada el 6 de octubre de 2017³.

Mediante memorial radicado el 30 de Noviembre de 2017 el apoderado de la parte actora presentó solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia proferido pro el Tribunal de Descongestión del Casanare⁴.

En providencia el 25 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo del Casanare, rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración que presentó la parte actora frente a la sentencia proferida por dicho tribunal el 13 de julio de 2017, en el presente proceso.⁵

El 27 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales⁶.

Por auto del 21 de septiembre 2018, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Popayán dispuso abrir el incidente de reparación de perjuicios y se corrió a la parte accionada a fin de que se pronunciara, aportara y/o solicitara pruebas⁷. Sin embargo, la entidad guardó silencio.

Por auto del 13 de junio de 2018 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, avocó el conocimiento del presente asunto.⁸

Mediante providencia del 2 de agosto de 2019, se dispuso decretar las pruebas requeridas por el apoderado del incidentante.⁹

2 Flio 228 a 237 del cuaderno ppal.

3 Folio 242 del cuaderno de ppal

4 Folio 251 a 252.

5 Folio 279 a 290 del cuaderno ppal

6 Folio 1 a 62 del cuaderno de incidente

7 Folio 63 del cuaderno de incidente.

8 Folio 77 del cuaderno de incidente.

9 Folio 78 y 79 del cuaderno de incidente.

RADICACION	19001-33-33-006-2011-0062-00
DEMANDATE	DELFIN CAJIAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

CONSIDERACIONES

El trámite incidental fue aperturado mediante Auto 554 del 21 de septiembre de 2018, con fundamento en las normas del C.P.C, por lo que el despacho procede a resolver la cuestión según la norma antes mencionada.

Teniendo en cuenta que los elementos faltantes para la liquidación del perjuicio causado a la parte demandante consiste en la determinación del daño material causado en la finca el Magdal, por: i) daño emergente representado en lo que se pruebe fidedignamente como valor de reposición o reconstrucción de los elementos físicos de la vivienda rural sus anexidades y dependencias tales como tanque de almacenamiento, techos paredes beneficiaderos de cultivos y semejantes por la acción directa del combate y por deterioro causado por el abandono por el abandono transitorio forzado durante el tiempo que se demuestre ocurrió y, (ii) lucro cesante por la utilidad dejada de percibir como consecuencia de la perdida de los cultivos de café que se establezcan existía en el inmueble cuando se produjo el combate según los precios de mercado en Plaza de Piendamó Cauca.

Por otra parte también se debe establecer lo que dejó de producir el vehículo de transporte público durante los meses de inamovilidad forzada que reportó la empresa a la que estaba afiliada (fl 35) teniendo en cuenta como monto máximo de ingresos brutos el que fue certificado del que se descontara todos los costos y los gastos de explotación propios de la época, lugar y características del servicio que prestaba en la vereda el Agrado Piendamó Cauca.

El Juzgado establece lo siguiente:

1.- Daño material

i) daño emergente

1.1 Tanques de almacenamiento.

Conforme la sentencia proferida en segunda instancia se acreditó según la prueba testimonial que se deterioraron dos tanques de almacenamiento de aguas en el inmueble el Magdal adquirido por el señor Delfin Cajiao Muñoz

RADICACION	19001-33-33-006-2011-0062-00
DEMANDATE	DELFIN CAJIAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

mediante sentencia del 17 de marzo de 1999 del Juzgado Primero Civil de Circuito de Popayán, modo de adquisición Declaración de Pertinencia.

Al respecto, el incidentante allegó dictamen suscrito por la ingeniera Civil Vilma Luymovc Garcial Especialista en regadíos y evaluadora con RNA 3734 del Registro Nacional de evaluadores¹⁰, en el que se visualiza el estado de deterioro de los mismos, cuya visita se practicó el 7 de noviembre de 2017 al respecto la perito indicó:

“...DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA

Los daños a la infraestructura de la finca el Magdal se evidencian en las averías irreparables causadas a los tanques de aprovisionamiento de agua utilizados para el proceso de beneficio del café, como consecuencia del impacto de los proyectiles y esquilar de granadas que afectaron sus estructuras.

Para cuantificar los daños de los tanques se verificó en terreno el estado actual, las especificaciones técnicas y la clase de construcción.

En la visita se puedo observar que dichos tanques aún se encuentran en mal estado, que el propietario no los ha podido utilizar desde la fecha de los hechos para las labores de la finca, por encontrarse agrietados en las paredes y losas.

10 Folio 24 aa 62 del cuaderno del incidente

RADICACION	19001-33-33-006-2011-0062-00
DEMANDATE	DELFIN CAJIAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

Especificaciones técnicas y Constructivas correspondientes a los tanques

ITEM	DESCRIPCIÓN
Cimentación	Losa de cimentación circular
Estructura	Muros de carga en ladrillo
Mampostería	Muros en ladrillo común repellados
Cubierta	Losa de cubierta circular
Edad	Aproximadamente 15 años
Estado	Se encuentran en mal estado debido a los impactos y o explosiones que han desestabilizado su estructura, se observan grietas longitudinales, verticales en los muros. La cimentación se encuentra agrietada. En general las estructuras se encuentran en muy mal estado se recomienda demoler y reponer los tanques para ser utilizados en el proceso de beneficio de café.

Para calcular el costo de los tanques se realizó un presupuesto de obra donde se detalla las cantidades de obra de acuerdo con las dimensiones y características de las construcciones encontradas en el terreno.

Diámetro: 5 metros para un radio de 2,50 metros.
 Altura: 2 metros.

Área de la base = $\pi * R^2 = \pi * (2.5)^2 = 19,64 \text{ m}^2$

Área lateral = Longitud de la circunferencia x la Altura del tanque

Área lateral = $(2 * \pi * 2.5) * 2 = 31.42 \text{ m}^2$

PRESUPUESTO ACTUALIZADO CONSTRUCCIÓN DE UN TANQUE CIRCULAR DIAMETRO 5 METROS, ALTURA 2 METROS CON TAPA Y ESCALERA					
No.	DESCRIPCION	UNI.	CANT.	V/UNTRIO	V/TOTAL
1	Localización y replanteo	M²	19,64	5.000	98.200
2	Excavación manual hasta 0,5 m	M²	9,81	4.500	44.145
3	Nivelación	M²	19,64	5.000	98.200
4	Losa de cimentación reforzada de h=0,20 m	M²	3,928	350.000	1.374.800
5	Columnas reforzadas de 15" 15"20	ml	12,00	37.000	444.000
6	Muros en ladrillo común	M²	31,42	35.000	1.099.700
7	Viga amarre muros	ml	15,71	40.000	628.400
8	Repello de muros	M²	31,42	16.000	502.720
9	Losa de cubierta (tapa y escalera metálica)	M²	19,64	75.000	1.473.000
10	Accesorios (tuberías limpieza)	gl	1,00	100.000	100.000
11	Instalaciones eléctricas	gl	1,00	100.000	100.000
11	Limpieza general	gl	1,00	86.915	86.915
12	TOTAL				6.050.080

TOTAL COSTO DIRECTO	85%	5.142.568
ADMINISTRACION	8%	484.006
UTILIDAD	7%	423.506
TOTAL COSTO REPOSICIÓN PARA 1 TANQUE		6.050.080
TOTAL COSTO REPOSICIÓN PARA 2 TANQUES		12.100.000

Teniendo en cuenta que la parte contra quien se opuso no presentó reparo alguno al momento en que se le traslado la prueba bajo las previsiones del CPC, el Juzgado considera que la perito es idónea, el dictamen tiene el soporte técnico suficiente, es claro y completo, por tanto se ordenará reconocer la suma de doce millones cien mil pesos (\$ 12.100.000), por concepto de daños sufridos a los tanques del almacenamiento, a favor del señor Delfin Cajiao Muñoz, el cual será actualizado con la fórmula:

$S = Vh * (I_f / I_i)$, donde el IPC inicial corresponde al mes de julio de 2017 y IPC final corresponde al de la presente providencia. Así:

IPC (abril / 2021)

RADICACION	19001-33-33-006-2011-0062-00
DEMANDATE	DELFIN CAJIAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

RA = RH -----

IPC (julio / 2017)

107,12

Ra= \$ 12.000.000 -----

96,18

Ra= \$ 13.364.940

Así las cosas, se ordenará reconocer la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.364.940)MCTE, por concepto de daños sufrido a los tanques del almacenamiento, a favor del señor Delfin Cajiao Muñoz.

1.2.- Cultivos.

El apoderado del incidentante presenta además peritaje en que se relaciona el daño emergente de los cultivos de café, para lo cual el Juzgado se remite a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Casanare la cual indicó:

*(i)Daño emergente: representado en lo que se pruebe fidedignamente como valor de reposición o reconstrucción de los **elementos físicos** de la vivienda rural sus anexidades y dependencias tales como tanque de almacenamiento, techos paredes beneficiaderos de cultivos y **semejantes** por la acción directa del combate y por deterioro causado por el abandono por el abandono transitorio forzado durante el tiempo que se demuestre ocurrió.*

Para establecer que se entiende como anexidades de las viviendas rurales y semejantes el despacho acude a lo previsto por el artículo 656 del Código Civil que dispone:

"Son Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles."

Por su parte el artículo 657 ibídem, señala que son inmuebles por adhesión:

"... las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro."

RADICACION	19001-33-33-006-2011-0062-00
DEMANDATE	DELFIN CAJIAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

Conforme lo anterior el Juzgado establece que las cosechas son aquellos inmuebles por adhesión, a la casa rural que existían para la época en que fue ocupada la finca el Magdal.

Para acreditar el valor de dichos inmuebles por adhesión el peritaje señala que para el 9 de febrero de 2009, el área sembrada de café corresponde a cuatro hectáreas con 20.000 árboles de café variedad caturra según certificación expedida por el Comité Departamental del Cauca de fecha 3 de agosto de 2017.(sic)¹¹

El valor de planta de café es de \$2.207 pesos X 20.000= 44.140.000 pesos, el cual actualizado al mes de octubre de 2017 arroja un valor de \$ 60.084.884 de pesos.

Se ordenará actualizar el valor desde el mes de octubre de 2017 a la fecha de la presente providencia. Así:

IPC (abril / 2021)

RA = RH -----

IPC (octubre / 2017)

107,12

Ra= \$60.084.884 -----

96,37

Ra= \$ 66.787.306

En consecuencia, corresponde reconocer a favor del propietario inscrito Delfin Cajiao Muñoz, tal como lo ordenó la sentencia del Tribunal de Descongestión del Casanare, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$66.787.306) MCTE, a raíz del daño generado a los cultivos de café.

Así las cosas, por perjuicio material en la modalidad de daño emergente, se reconocerá a favor del señor DELFIN CAJIAO MUÑOZ, en calidad de

¹¹ Folio 45 del cuaderno del incidente

RADICACION	19001-33-33-006-2011-0062-00
DEMANDATE	DELFIN CAJIAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

propietario inscrito del bien inmueble objeto del sub lite, la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$80.152.246) MCTE.

(ii) Lucro Cesante.

- Cosechas de Café. En lo que respecta a lucro cesante de las cosechas, la prueba pericial enseña la siguiente la tabla:

4.3 DAÑOS POR NO EXPLOTACION ECONOMICA DEL PREDIO

DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN PARA EL CAFÉ				
No.	DESCRIPCIÓN	(3 AÑO)	(4 AÑO)	(5 AÑO)
	INGRESOS	2.009	2010	2011
1	Producción de café en cargas	120	120	120
2	Ingreso bruto por carga	835.198	676.952	1.021.803
3	Total Ingreso Bruto	100.223.760	81.234.240	122.616.360
	EGRESOS	2.009	2010	2011
1	Limpieza terreno y ploteo del cultivo 5% Ingreso Bruto	5.011.188	4.061.712	6.130.818
2	Abono y mano de obra 10% Ingreso Bruto.	10.022.376	8.123.424	12.261.636
3	Mano de obra recolección del producto 30% Ingreso Bruto.	30.067.128	24.370.272	36.784.908
4	Mano de Obra beneficio del producto 5% Ingreso Bruto.	5.011.188	4.061.712	6.130.818
	Total Egreso	50.111.880	40.617.120	61.308.180
	VALOR NETO UTILIDAD AÑO	50.111.880	40.617.120	61.308.180
	ACTUALIZACION VALORES	2.009	2010	2011
	IPC a febrero 2009, 2010, 2011	101,43	103,55	106,83
	IPC a octubre de 2017	138,07	138,07	138,07
	Valor Actualizado	68.214.012	54.157.467	79.236.361
	VALOR TOTAL POR PERDIDA DE COSECHAS			201.607.841

Como anexos se encuentran las tablas 1, 2, 3 que estiman el valor del café por edades según los años de plantación del mismo, precio promedio

RADICACION	19001-33-33-006-2011-0062-00
DEMANDATE	DELFIN CAJIAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

mensual interno base para la compra de café colombiano para los años 2009 a 2011 estimado el valor por carga.

Adicionalmente, se fundamenta en la certificación del Coordinador de Cafeteros del Comité Municipal del Cauca -Piendamó que indica que en la finca el Magdal ubicada en la vereda del Agrado registra información de cafetera del SICA con el código 1958008924, actualmente a nombre del señor Alexander Cajiao Buitrón por compra que le hiciera a su padre el señor Delfin Cajiao Muñoz.

Se indica que la finca actualmente tiene un promedio de 320 arrobas de café pergamino seco por hectárea cada año. La finca se ha caracterizado por su vocación cafetera desde hace más de 20 años destacando que para el primer trimestre del 2007, se inició un plan de renovación familiar con el fin de optimizar la producción, se establecieron 20 mil plantas de café variedad caturra en 4 Hc. El cultivo según los estándares manejados por la institución proyectaba las principales cosechas para los años 2009, 2010 y 2011.

Conforme lo anterior el Juzgado considera que el dictamen se encuentra debidamente fundamentado y por tanto y ante la falta de tacha u oposición de la entidad accionada reconocerá a favor del señor Delfin Cajiao Muñoz, en calidad de propietario inscrito del inmueble para la fecha en que ocurrió el daño la suma de por concepto de lucro cesante, la suma de dos ciento un millones seiscientos siete mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$201.607.841).

El cual se ordenará actualizar desde la fecha del peritaje julio de 2017 hasta la fecha de la respectiva providencia.

IPC (abril / 2021)

RA = RH -----

IPC (julio/ 2017)

107,12

Ra= \$201.607.841 -----

96,18

Ra= \$ 224.539.737

RADICACION	19001-33-33-006-2011-0062-00
DEMANDATE	DELFIN CAJIAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

Así las cosas, corresponde reconocer a favor del señor Delfin Cajiao Muñoz, en calidad de propietario inscrito del inmueble, por concepto de lucro cesante, la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$224.539.737) MCTE.

2. Explotación económica del vehículo.

Conforme los parámetros que indicó la sentencia, se tiene que debe determinarse con las pruebas allegadas al presente incidente la utilidad que haya dejado de producir el vehículo de transporte público durante los meses de inamovilidad forzada que reportó la empresa a la que estaba afiliado (fl 35), teniendo en cuenta como monto máximo de ingresos brutos el que fue certificado, del que se descontara todos los costos y los gastos de explotación propios de la época, lugar y características del servicio que prestaba en la vereda el Agrado Piendamó Cauca.

Para efecto obra la constancia que expide el gerente de Trasnpiedamo Ltda., que indica que el señor Alexander Cajiao Buitrón se vinculó al parque automotor de la sociedad transportadora de Piendamó Ltda. Trasnpiedamo el 24 de octubre de 2007, para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de mixto municipal, clase de vehículo tipo campero.

Se hace constar que el vehículo de propiedad del señor Alexander Cajiao Buitrón, no prestó el servicio desde el 24 de mayo de 2009 hasta el 12 de octubre de 2010 y por tanto dejó de percibir la suma de un millón quinientos mensual neto para la época del periodo comprendido del 24 de mayo de 2009 y el 12 de octubre de 2010¹².

En audiencia de pruebas, el despacho recibió en declaración bajo la gravedad del juramento al señor Julián Montaña Rivera quien manifestó que fue contratado por el señor Alexander Buitrón como conductor del carro de servicio público por el periodo de 4 años. En dicho periodo el carro hacía rutas en el Municipio de Piendamó y que aproximadamente hacía 6 viajes diarios. Explicó que diariamente tenía que hacer una entrega de \$50.000 pesos, aunque aclaró que los fines de semana se podían hacer hasta \$250.000 pesos diarios y que siempre debía entregar el carro tanqueado.

12 Folio 14 del cuaderno del incidente.

RADICACION	19001-33-33-006-2011-0062-00
DEMANDATE	DELFIN CAJIAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

Añadió que el transporte era de pasajeros y carga. Indicó que el mantenimiento y limpieza del automotor los asumía el señor Alexander. Refirió que desconoce los costos de los gastos de mantenimiento del vehículo así como el valor que el dueño del carro cancelaba a la empresa a la cual estaba afiliado¹³.

Además, en la experticia se indican los gastos mensuales de mantenimiento, así:

	INGRESOS		
CONCEPTO		ANUAL	MENSUAL
Valor de ingresos	1.500.000		
Valor de mantenimiento		600.000	50.000
Valor de cambio de llantas		1.000.000	83.333
Valor otros repuestos		800.000	66.667
Total gastos de operación		2.400.000	200.000

Valor total por ingreso mensuales...\$ 1.500. 0000

Valor gastos de operación \$ 200.000

Ingresos netos \$ 1.300.000

Valor del periodo improductivo= 1.300.000x 17 meses= 22.100.000.

Teniendo en cuenta que se pudo establecer el periodo en el cual estuvo improductivo del vehículo de transporte público, los ingresos brutos y los egresos por concepto de gastos operacionales, el Juzgado reconocerá por concepto de lucro cesante el valor de \$22.100.000, a favor del señor Alexander Cajiao Buitrón, el cual será indexado desde julio de 2017 fecha en que se hizo el peritaje y la fecha de la presente providencia, así:

IPC (abril / 2021)

RA = RH -----

IPC (julio/ 2017)

¹³ Folio 80 del cuaderno del incidente.

RADICACION	19001-33-33-006-2011-0062-00
DEMANDATE	DELFIN CAJIAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

107,12

Ra= \$22.100.000 -----

96,18

Ra= \$ 24.613.765

En consecuencia, se reconocerá por concepto de lucro cesante la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$24.613.765) MCTE, a favor del señor Alexander Cajiao Buitrón.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO.- Liquidar la condena en abstracto ordenada mediante sentencia del 17 de marzo de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y modificada por el Tribunal de Descongestión de Casanare, Corporación que mediante sentencia del 13 de julio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, la NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL, pagará a título de perjuicios materiales a favor del señor Delfin Cajiao Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 10 522.228 las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de daño emergente: la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$80.152.246) MCTE.
- Por concepto de lucro cesante: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$224.539.737) MCTE.

TERCERO.- La NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL, pagará a título de perjuicios materiales a favor del señor Alexander Cajiao Buitrón, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.753.013, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y

RADICACION	19001-33-33-006-2011-0062-00
DEMANDATE	DELFIN CAJIAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

CINCO PESOS (\$24.613.765) MCTE, a raíz de la improductividad del vehículo de transporte público.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

QUINTO.- Notificar la presente providencia por estado y enviar un mensaje de datos a los correos electrónicos adisielec-04@hotmail.com y notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, claudia.diaz@mindefensa.gov.co

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de 2021

Auto I – 347

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00101-00
Demandante: ELCIRA BELTRAN QUINAYAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 596 del 1 de septiembre de 2020, el cual declaró probada la excepción de inepta demanda formulada por el Departamento del Cauca y que da por terminado el proceso. Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas, para resolver el mismo.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00101-00
Demandante: ELCIRA BELTRAN QUINAYAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- De la procedencia y oportunidad:

Sobre el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En virtud de la norma en cita, la providencia a través de la cual se declara probada la excepción de inepta demanda y se da por terminado el proceso, es susceptible de apelación.

Bajo este orden de ideas, el Despacho evidencia que el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 596 del 1 de septiembre de 2020, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos*

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00101-00
Demandante: ELCIRA BELTRAN QUINAYAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto I- 596 del 1 de septiembre de 2020, fue notificado a las partes y demás intervinientes a través del estado electrónico N° 65 del 2 de septiembre de la misma anualidad.

Así las cosas, la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 9 de marzo de 2021, teniéndose en cuenta el decreto 806 de 2020, recurriéndose el mismo el día 8 de septiembre de la misma anualidad, es decir, de forma oportuna.

En atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, conforme la normatividad en mención, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra auto interlocutorio No. 596 del 1 de septiembre de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO.- Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: abogados@accionlegal.com.co
- Al Departamento del Cauca: juridica.educacion@cauca.govco

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00101-00
Demandante: ELCIRA BELTRAN QUINAYAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de 2021

Auto Interlocutorio No. 343

EXPEDIENTE No.	19001333300620210003000
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y. OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (Lesividad)

Pasa el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la Agencia Nacional de Tierras, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de:

El artículo 1º de la resolución número CNSC- 2017 10 20018415 del 7 de marzo del 2017 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual resuelve la solicitud de reincorporación del señor Luis Enrique Casanova Enríquez ex servidor público del extinto Colombiano de desarrollo Rural- INCODER.

El artículo 2 de la resolución CNS 20171020055135 del 05 de septiembre de 2017 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución número CNSC- 2017 10 20018415 del 7 de marzo del 2017 y en el artículo segundo se ordena no reponer la decisión contenida en la Resolución No.1841 del 7 de marzo de 2017 y en consecuencia confirmar en todas sus partes dicho acto administrativo por el cual se resuelve la solicitud de reincorporación del señor Casanova en una vacante definitiva del empleo denominado Gestor, Código T1,GRADO 10,perteneiente a la Unidad de Gestión Territorial ubicado en la ciudad de Popayán-Cauca, en la planta personal de la Agencia Nacional de tierras.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210003000
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El 18 de abril del 2017 la Agencia Nacional de Tierras interpuso recurso de reposición contra la resolución 20171020018415 del 7 de marzo del 2017.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución No.20171020055135 del 5 de septiembre del 2017 y notificada mediante aviso a la ANT el 25 de septiembre de 2017¹ confirmó la resolución No 201710200018415 del 7 de marzo del 2017 por la cual se había ordenado la incorporación del señor Luis Enrique Casanova. Sin embargo el despacho desconoce la fecha en que dicho acto administrativo le fue notificado al señor Luis Enrique Casanova, en tal virtud posterga el análisis de la caducidad, hasta el momento en que se pueda determinar la fecha de ejecutoria los actos administrativos demandados.

Mediante acta de reparto del día 31 de enero de 2018l la demanda fue radicada en la Secretaría del Consejo de Estado PDF No.1 del Documento 06(Documentos Consejo del Estado)

Mediante auto No. 7010 del 25 de noviembre de 2020, se ordenó remitir por competencia la demanda por competencia a los Juzgados administrativos del Circuito de Popayán PDF No.2 del documento 06(Documentos Consejo del Estado)

La demanda le correspondió al despacho según acta de reparto No. 21929 OFICIO TCA-ORAL-CE-095 del 12 de febrero del 2021, PDF No. 1-2del documento 01(Acta de reparto)

Revisado en expediente, se observa que no existen vicios de forma, toda vez que se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

DISPONE:

EXPEDIENTE No. 19001333300620210003000
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PRIIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contra COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LUIS ENRIQUE CASANOVA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y al salir LUIS ENRIQUE CASANOVA entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA).Al particular se notificara al correo electrónico indicado en la demandacasanovailsrene3@gmail.com, en su defecto la parte actora deberá notificarlo a la [calle 24 No. 2ª -32 Barrio Villa Recreo Manzana G 2 Casa 7 Pasto Nariño](#)

Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

La entidad demanda con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que incluya las notificaciones de los actos acusados y el oficio por el cual el señor Luis Enrique Casanova aceptó ser notificado en forma electrónica de ser el caso. Lo anterior según lo previsto en el artículo 175 parágrafo 1. So pena de incurrir en falta disciplinaria²

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Publico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido

² Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210003000
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante juridica.ant@agenciadetierras.gov.co en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Cr

-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, veintinueve (29) abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Tramite194

EXPEDIENTE No. 19001333300620210003700
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.511 de Bogotá, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad

Sin embargo a folio 18 del PDF documento No 03 (escrito de la demanda), se encuentra el Oficio 00383 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de julio en cumplimiento del fallo de tutela del 13 de julio del 2018 proferido suscrito por el Teniente Coronel FREDDY MAURICIO FRANCO MONTES en el que le informa al actor que frente a su derecho de petición relacionado con reajuste salario prima de actividad y subsidio familiar, que fue radicado a través del Sistema de Gestión de Solicitudes Ejercito Nacional, le fue dada la respuesta a través del mismo sistema, que además en virtud de la orden judicial del tutela le fue remitido al correo electrónico yacksonabogado@outlook.com y dirigida a la dirección física en la ciudad de Bogotá, carrera 1ª-A No.127B-24.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210003700
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia es del caso contar con todos los actos administrativos que se hayan expedido con ocasión de la solicitud tendiente a que se reliquide la asignación básica, el subsidio familia y la prima de actividad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Requerir a Sistema de gestión de Solicitudes- Ejercito Nacional, y al Teniente Coronel FREDDY MAURICIO FRANCO MONTES Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección Personal del Ejercito Nacional para que se sirva remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la respuesta a la petición suscrita por el señor PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.090.511 de Bogotá a través del sistema de Gestión de Solicitudes Ejercito Nacional, en la que solicitó el día 25/08/2018, la reliquidación en el 20% de la asignación básica, el subsidio familiar y la prima de actividad, que fuera enviada al correo electrónico yacksonabogado@outlook.com. En caso de no ser el competente deberá remitirlo e informar al Juzgado de las actuaciones realizadas

De igual manera se solicita constancia en que conste el tiempo de servicios que prestó o ha prestado al Ejercito Nacional el señor PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.090.511 de Bogotá

Lo solicitado deberá realizarse en formato PDF, y allegada al despacho a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le advierte al Coronel FREDDY MAURICIO FRANCO MONTES Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección Personal del Ejercito Nacional que en caso de no dar respuesta al requerimiento se iniciara tramite de imposición de multas sucesivas según lo previsto por el artículo 44 del C.G.P en concordancia con el artículo 60 de la Ley 270 de 1996. Sin perjuicio de las acciones disciplinarias.

SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho, notifíquesele la presente decisión al ente requerido a través de su correo institucional.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210003700
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: De la presente providencia notifíquese a través del estado electrónico al apoderado de la parte actora y envíese mensaje de datos al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte accionante, notificaciones@wyplawyers.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M.-V

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de 2021

Auto I. 362

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0040-00
DEMANDANTE:	WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.623 en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes oficios:

1. Oficio 4.8.2.4.2020-2738 Ref. SAC CAU2020ER029240 con fecha del 3 de noviembre de 2020, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental niega el derecho al actor de una pensión de jubilación conforme a la ley 33 de 1985.
2. Oficio o 4.0 -2020 -1544; Ref. CAU2020ER029171, de octubre de 2020, que dio respuesta al derecho de petición mediante el cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestaciones dejados de percibir durante el periodo que laboro como docente-contratista de la Entidad Territorial, así como el pago de los porcentajes de cotización a salud y pensiones ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su reconocimiento para efectos pensionales.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca, pague y se declare que entre el actor y la entidad accionada existió un contrato realidad en

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0042-00
DEMANDANTE:	WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecido en el art. 53 de la Constitución Política.

De igual manera, se ordene lo siguiente:

- Que se ordene a la entidad a reconocer y pagar, en su oportunidad, una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.
- Ordenar a la entidad demandada a pagar retroactivamente las diferencias causadas.
- Se ordene al Departamento del Cauca a reconocer y pagar los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo en que el peticionario laboró como contratista en igualdad de condiciones a los demás docentes oficiales.
- Se ordene a la entidad demandada a pagar las cotizaciones correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO durante el periodo que prestó sus servicios.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 35º . El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora acredita que envió copia de la demanda a la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del correo notificacionesjudiciales@fiduprevisora.gov.co, dicha carga no se encuentra satisfecha respecto del Departamento del Cauca, en consecuencia la demanda será INADMITIDA.

Por tanto, el apoderado de la parte actora se sirva corregir la falencia antes mencionada en el termino dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0042-00
DEMANDANTE:	WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.623 contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Corregir las falencia descritas en el término de (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia (Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS identificado con C.C. No. 1.130.595.996 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 252 514 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl.13).

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica abogados@accionlegal.com.co y andrewx22@hotmail.com aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0042-00
DEMANDANTE:	WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proyecto: JML/Pau

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno 2021

Auto Interlocutorio. N - 356

Expediente No: 19001333300620210004200

Demandante: JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por los señores JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.142.912, obrando en su propio nombre y en nombre y representación de su hijo menor JESLAN CUENU MORENO; ANA YUBY PERLAZA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.938.399, FREDYS CUENU ANCHICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.999, CARLOS ANDRES CUENU PERLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.811, ELISA TATIANA CUENU PERLAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.775.690 y DARLENY MICHEL CUENU PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.912.924, actuando por intermedio de apoderado actuando a través de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC; con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el 05 de enero de 2010, en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad FL- 31 del (documento 02); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.5-6), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.1-4), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls 8-9), se razona la cuantía (fl.9), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 10).

Expediente No: 19001333300620210004200
Demandante: JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto al poder anexado con la demanda, el artículo 5o del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el presente caso, se observa que según folios 1-6 del (documento 3), donde se otorga poder a la doctora Claudia Patricia Chaves Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 34.539.701 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72633 del C. S. de J., y que según certificado de vigencia No. 34539701 del Registro Nacional de Abogados, su tarjeta se encuentra vigente y correo electrónico registrado:

chavesmartinez@hotmail.com dando así cumplimiento a lo señalado en la norma en mención.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 05 de enero de 2019, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta 06 de enero 2021, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 21 de diciembre de 2020, situación que suspendió el término de caducidad por dos meses y ocho días. Así mismo, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 26 de febrero de 2021. Teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 05 de marzo 2021, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Expediente No: 19001333300620210004200
Demandante: JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA
Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda presentada por los JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.142.912, obrando en su propio nombre y en nombre y representación de su hijo menor JESLAN CUENU MORENO; ANA YUBY PERLAZA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.938.399, FREDYS CUENU ANCHICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.999, CARLOS ANDRES CUENU PERLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.811, ELISA TATIANA CUENU PELAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.775.690 y DARLENY MICHEL CUENU PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.912.924, actuando por intermedio de apoderado en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC , por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación . Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO. Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán

Expediente No: 19001333300620210004200

Demandante: JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

SEPTIMO. - Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Chaves Martínez identificada con cédula de ciudadanía No 34.539.701 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72633 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante chavesmartines@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez